

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001310300920120030500

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el emplazamiento del demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ en razón a que se encuentran agotadas las notificaciones en las direcciones aportadas al proceso como también al correo electrónico.

Revisado el expediente, se observa que al señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ la apoderada judicial de la parte demandante le remitió la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P. a la calle 10 No. 19-07 de esta ciudad, diligencia judicial que resultó positiva ya que según certificación del servicio postal Colombia Express, el mencionado demandado se consigue en dicha dirección.

De lo anterior se concluye que hace falta que la parte actora proceda a realizar la notificación del aquí demandado en la mencionada dirección, a fin de verificar si este aún reside donde ya le fuera remitido la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P.

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ, en razón a que la parte demandante no ha agotado la notificación en la calle 10 No. 19-07 de Cali.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole a la dirección física del demandado copia de la providencia a notificar, de la demanda y de los anexos que se acompañaron con esta, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero.- No acceder a decretar el embargo de los vehículos de placas KLU-563, CFJ-512 y KHB-599 denunciados como de propiedad del demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ, en razón a que dicha medida ya fue ordenada a través del proveído del 1° de octubre de 2012, providencia que fuera objeto de corrección mediante auto del 19 de marzo de 2013 respecto al vehículo de placas KLU-563 por KLU-563.

Ahora, como se observa que mediante oficio No. 374 del 18 de abril de 2013, solo se le comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali el embargo del vehículo de placas KLU-563, obviando el embargo de los automotores de placas CFJ-512 y KHB-599, se procederá a elaborar un nuevo oficio comunicándole a dicha entidad la orden dada en el auto del 1° de octubre de 2012. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a6c12d15c67a588abd7e5f4f6f972490d8b33b667d7ca5c30650afded8982b**

Documento generado en 17/11/2021 02:13:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Restitución (2017-00048)

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

SE ORDENA oficiar a la Superintendencia de Sociedades solicitando nos informen el estado del proceso de reorganización de la sociedad EXTRACTORA SANTAFE S.A.S. (expediente 82.999)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588daa22311eeb93a1af352f859d7684b48947dadf6b0b78af870434aa31c31e

Documento generado en 17/11/2021 02:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.....	\$12.000.000,00
VALOR FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 0000421522.....	\$1.476.000,00
VALOR FACTURA ELECTRONICA DE VENTA PB19401.....	\$2.484.348,00
TOTAL.....	\$15.960.348,00

SON: QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Verbal (76001-31-03-009-2018-00157-00)

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra una vez incluidas las sumas de dinero que no fueron tenidas en cuenta en la liquidación anterior, debidamente efectuada la liquidación que antecede, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d33da25b18bff5e246c604d8e2ea4503f0c433561fcc9950a41df57e830ad**
Documento generado en 17/11/2021 02:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001-31-03-009-2018-00157-00)

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas en la cual se omitió incluir los gastos en que incurrió la parte demandante consistente en pago de las sumas de **\$1.476.000,00 M/cte.**, contenida en la factura electrónica de venta 0000421522 y **\$2.484.348.00** contenida en la factura electrónica de venta PB19401 expedidas por la Universidad CES de Medellín por concepto de gastos de peritaje.

Entonces, como quiera que es necesario corregir tal yerro, el juzgado procederá a realizar otra liquidación en la cual se incluirá las sumas dejadas de relacionar en la efectuada el 27 de septiembre de 2021. En consecuencia,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efecto el auto del 27 de septiembre de este año. Por secretaría, liquídense nuevamente las costas del proceso.
- 2.- Expedir copias auténticas de la sentencia de primera, segunda instancia y del auto de obedécese y cúmplase de fecha 12 de julio de 2021, con la constancia que las providencias en dichas actuaciones se encuentran debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81e727e909a10da92e515d2c79c4e4fa4cc578adc28255eb273548f1f4a791**
Documento generado en 17/11/2021 02:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310320190005800

Santiago Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la documentación a través de la cual se acredita que a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue notificada del llamamiento en garantía que le hiciera la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, quien contestó la demanda, el llamamiento en garantía y propuso excepciones de mérito oportunamente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, notificación a los demandados NUEVA EPS S. A. y LEONARDO JOSÉ YANCE, del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2019 y auto del 10 de septiembre de 2020, so pena de que se tenga por desistido tácitamente lo actuado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261aed15868014d4441a757538f85d26a700a15fa012d66d603c901fb488db9b

Documento generado en 17/11/2021 02:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD: 76001310300920200015400**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Aporta el apoderado judicial de la parte demandante formato de notificación de la sociedad demandada Enmente Asesores S.A.S. conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, supuestamente fue enviada al correo electrónico as.enmente@gmail.com.

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Teniendo en cuenta lo consignado en la parte final de la norma transcrita, la mencionada notificación no será tomada en cuenta en razón a que no se le envió a la sociedad Enmente Asesores S.A.S. copia de la demanda y sus anexos, igualmente no se acredita que efectivamente la notificación fue recibida en la dirección electrónica a la que fue enviada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Segundo.- No tener por notificado a la sociedad ENMENTE ASESORES S.A.S. por la razón anotada en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la mencionada sociedad como también a COOMEVA EPS S. A., conforme lo contempla en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bien sea a través del correo electrónico o bien de manera física a través del servicio postal que esté autorizado para ello, en ambos casos deberá remitirle copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, .

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a9a17a2e94f344761a5b107c83e9940b5fdb9b6cd54343f8738c3e8f523dd**
Documento generado en 17/11/2021 02:18:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920200016000

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veinte

OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle, comunicándole que el embargo de remanentes solicitado mediante su oficio No. 500 del 27 de octubre de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo laboral que allá adelanta EFREN BERRIO MEDINA contra T.L INGEAMBIENTES S.A.S., **NO** podrá ser tenido en cuenta en razón que en este despacho se tramitó proceso o solicitud de DESIGNACION ARBITROS de T.L INGEAMBIENTES S.A.S. contra **ARLEY PINZÓN RODRÍGUEZ**, cuyo expediente, una vez se procedió a la designación de árbitros, fue remitido a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** mediante oficio No. 186 del 31 de agosto de 2021, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64bd5d4512558c9c7b65b9c98da6af683869082a27e18fb9da454c228ba294c**
Documento generado en 17/11/2021 02:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo Hipotecario (76001310300920200020100)

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Aporta la apoderada judicial de la parte demandante documentación a través de la cual pretende acreditar haber notificado al demandado HUGO VITERI NEIRA del auto de mandamiento de pago fechado el 15 de diciembre de 2020 y su corrección de fecha 2 de marzo de 2021.

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Atendiendo lo señalado en la norma transcrita, como las disposiciones emanadas del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre la imposibilidad de atención al público en general con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19, en el momento que supuestamente se perfeccionó la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso (13 de agosto de 2021) no era procedente hacer uso de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C. G. P., y en caso de hacerse mediante dicho medio se debía acompañar no solo copia del auto a notificar y de la demanda, sino también de los anexos que se acompañaron con esta.

Con la documentación arrimada por la apoderada judicial de la parte actora no se acredita que a la parte demandada, primero se le hubiera hecho entrega de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P., segundo, no se certifica que al momento de surtirse la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la misma codificación se le hubiera enviado copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, es decir que no hubo entrega de todos los documentos que se aportaron como prueba del proceso ejecutivo hipotecario, situación ésta que hace que la notificación no se hubiere perfeccionado en debida forma.

De otra parte, observa el despacho que, en el literal E del proveído del 15 de diciembre de 2020 se advirtió a la parte demandada que tenía un término de cinco (5) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirían paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación, cuando de acuerdo al artículo 442 del C. G. P., el término que tiene el demandado para excepcionar es de diez (10) días, por lo que se corregirá dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener por notificado al señor HUGO VITERI NEIRA por la razón anotada en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mencionado demandado, conforme lo contempla en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bien sea a través del correo electrónico o bien de manera física a través del servicio postal que esté autorizado para ello, en ambos casos deberá remitirle copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, debiendo además informarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Tercero.- CORREGIR el literal E del auto fechado el 15 de diciembre de 2020, en el sentido de señalar que la parte demandada tiene término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación, y no cinco (5) como erradamente se consignó en la providencia objeto de corrección. Notificar esta decisión a la parte demandada simultáneamente con el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de diciembre de 2020 y su corrección de fecha 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197ce8dcc0bc11034e0def2ed2bee6238da1b82095f931511338c45b000f13bf**
Documento generado en 17/11/2021 02:21:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202100060-00

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito y anexos a través de los cuales la parte demandante acredita haber notificado del mandamiento de pago y sus aclaraciones al demandado JAIME ALBERTO SIERRA HENAO, para que sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fac0ae7b458d171c0979f363e1c90b253ef0403a2ccc8e8cf7fa9954c56d22**
Documento generado en 17/11/2021 02:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7601310300920210032500

Santiago Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Juan David Uribe Restrepo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en la forma y términos del mandato conferido.

2.- **AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción y oposición al juramento estimatorio, objeción frente a las declaraciones, pretensiones y condena de la demanda, sin correr traslado de éstos a las partes intervinientes en el presente asunto en razón que se encuentra acreditado que, del escrito contentivo de las mismas se les remitió copia el día 27 de octubre de 2021 al correo electrónico j.cabrera1971@hotmail.com.

3.- Sobre la solicitud de sentencia anticipada efectuada por la parte demandada, se procederá a resolver oportunamente.

4.- **AGREGAR** a los autos el escrito a través del cual la parte demandante descurre el traslado de las excepciones de mérito y se pronuncia sobre la solicitud de sentencia anticipada requerida por la parte demandada.

5.- **AGREGAR** al expediente el escrito mediante el cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se pronuncia sobre lo manifestado por la parte actora respecto a su solicitud de sentencia anticipada.

6.- **REQUERIR** a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para que, inmediatamente se notifique en estado el presente proveído remita a su contraparte copia de su escrito mediante el cual se pronunció sobre lo manifestado por esta respecto a la solicitud de sentencia anticipada al correo j.cabrera1971@hotmail.com.

7.- **ADVERTIR** a las partes intervinientes que en obligación remitir a su contra parte copia de todos los escritos allegados al expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a2497d43c0a16f6fb1a743a3350fe1d4539d33c5efd21661f09ec27cda3e0e**
Documento generado en 17/11/2021 02:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210033800**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el retiro de la demanda y como quiera que ello es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **VERBAL** propuesta por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES** contra **CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. Y ALLIANZA FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GUADUALES DE LAS MERCEDES.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de la demanda y su anexos que se acompañaron con la misma sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentada de forma virtual.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a409a6697d301a4364e448af539718567c47503f383677230b1d6823bab2e9**
Documento generado en 17/11/2021 02:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 76001310300920210034800

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Poner en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali a través de su oficio No. 0985 del 21 de octubre de 2021, a través del cual informa que el embargo de remanentes solicitado a través de nuestro oficio No. 294 del 17 de septiembre de 2021, para el proceso que en dicho despacho adelanta el Banco de Occidente a Colombia Importex S. A.S. y Marleny Viveros Rendón, fue tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958afa7b9f51b192a250be77239303bbb7bd5a447e97f1bbc75b578c4b71703b**
Documento generado en 17/11/2021 02:27:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Empresarial
RAD. 76001-31-03-009-2021-00396-00

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

A través del escrito que antecede, la señora **MARIA GISELA VESANCE GONZÁLEZ**, representante legal de **CERTIFICADORA BOTROPICOS S.A.S**, solicita por conducto de apoderado judicial, que se le admita demanda de Reorganización Empresarial con sus acreedores al tenor de lo dispuesto en la Ley 1116 del 2006.

Revisado el escrito y los anexos del mismo, a que se refiere el demandante, obsérvese que hace falta una parte de la información exigida por la citada ley, en su artículo 13, concretamente:

-No se observa en los anexos un plan de negocios de reorganización del deudor, que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.

- No se observa el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el título XL del Libro cuarto del Código Civil.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, propuesta por la señora **MARIA GISELA VESANCE GONZALEZ**, representante legal de **CERTIFICADORA BOTROPICOS S.A.S**, por los motivos expuestos.

2.- Conceder a la solicitante el termino de diez días, siguientes a la notificación de la presente providencia, complete la información requerida. Librese Oficio.

3) Reconocer personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO** en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9968c8ea0e032fb28f45c09b92d7eddf9a509f6aad61bc31437e84d11002d0

Documento generado en 17/11/2021 02:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 76001310300920210040600

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en el artículo 621, 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **JOSÉ LUIS SARMIENTO GARCÍA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$159.090.724,00 M/cte.**, incorporados en el pagarés sin número correspondiente a las obligaciones Nros. 11120002107 (modalidad crédito de consumo), 5522568916655603 (modalidad de black-pesos) y 4304854950216007 (modalidad visa platinum corte).

2.- La suma de **\$7.836.754,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre la obligación liquidados desde el 5 de junio de 2021 al 9 de octubre de 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre la suma de **\$159.090.724,00 M/cte.**, a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de octubre de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S. A., quien para el presente asunto actuará a través de la doctora Victoria Eugenia Duque Gil, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente, en la forma y términos del mandato conferido.

E.- AUTORIZAR a las personas indicadas por la apoderada judicial de la parte actora para realizar las actuaciones indicadas en el escrito de demanda.

F.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d89f1db1129a81e4bdc095a82961047995dc011299c1a82a5b0f49a3c2dca6**
Documento generado en 17/11/2021 02:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>